

se les hacer alguna emienda, porque lo dieron por ello. Lo que se hovo por alvalaes falsas, ò firmadas en blanco, muy justo es que se les quite.

Las mercedes que se hicieron por buenos, y razonables servicios correspondientes à ellas, deben ser conservadas.

Esto mismo se debe guardar en los juros que se dieron en pago de sueldos, y acostamientos debidos, y perdidas, y daños.

Los maravedis de juro, que se compraren por racionales precios, si se compraron del Rey, deben ser confirmados, salvo si el Rey los quisiese remediar, dando por ellos el justo precio.

Mas si se compraron de otros, que los hovieron del, debe se mirar como hovieron del Rey aquellos que los vendieron.

Es si no los hovieron bien à los tales, se debe descontar, si tienen juros en que se descuenten: y si no los tienen, debe se les mandar, que satisfagan à los compradores de lo que les dieron por ellos: y seyendo primeramente satisfechos quitarlos à los compradores.

Los maravedis que eran de por vida, deben se tornar de por vida, ò de lanzas, ò de oficios, ò de mantenimientos, como estaban primero, sino hovo servicios ò merescimientos, porque se les hiciesen de juro: los maravedis de juro que se dieron en casamientos, si los dió el Rey, ó los dimos nos, no se deben moderar en tanto que duran los casamientos: mas para que despues de disolutos los matrimonios debe se haver respecto quien son las tales criadas, y el cargo que dellas se tuvo; y las personas con quien casaron; y si los tales maravedis dieron otras personas en casamiento, es de mirar como los hovieron los que los dieron.

Es si no fueron bien havidos, deben se descontar como arriba fue dicho al que los dió en casamiento, si tiene juro en que se descuenta, ò quitarlos, ò amoderarlos al que lo rescibió, seyendo primero satisfechos de los bienes de aquellos que gelos dieron.

En todo esto de los casamientos, mandamos que quede en facultad de gelo pagar en dineros cada que quisieremos à diez mil maravedis el millar.

Las Iglesias Parrochiales de las montañas, que se llaman Monesterios, ò ante Iglesias, ò Feligresias pertenescen al Rey; y no pueden ser enagenadas; y revocamos las donaciones, y mercedes que dellas son fechas à cavalleros, y à otras personas qualesquier, segun se contiene en este libro, en el titulo de la guarda de las Iglesias en la ley que comienza: Sobre muchas alteraciones.

Si acaesciere que nos hovieramos dado, ò diéremos cartas para que algunos sean desapoderados de sus bienes, y oficios y dellos ficieremos merced à otros. Nuestra merced, y voluntad es que las tales cartas sean obedecidas, y no complidas, segun se contiene en este libro en el titulo de la restitution de los despojados.

(a) L. 10, tit. 5, lib. 3 de la N. R.

TITULO X.

DE LAS ENCOMIENDAS.

LEY I.—Que ninguno tome servicio, ni derecho diciendo ser comendadero de Ciudades, Villas, y Lugares.

El Rey Don Enrique II. en Burgos. Año de m. ccccxii.

El Rey Don Enrique IV. en Madrid. Año de m. cccc y lviii.

Ningun Caballero, ni rico hombre sea osado de se entremeter à tomar servicios, ni derechos de las nuestras Ciudades, é Villas, ò Lugares de nuestros Reynos, diciendo ser comendaderos: porque el Rey solamente es comendadero de sus Ciudades, é Villas, y Lugares.

E si algunas cartas son dadas en contrario no valan, y sean en sí ningunas.

LEY II.—El Rey solo es comendadero de lo abadengo, y de las Iglesias, y Monesterios de sus Reynos (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de m. cccclxxxvi.

En todos nuestros Reynos, è Señoríos ninguno sea osado de tener encomienda en abadengo: porque nos solos somos comendaderos de las Iglesias, y Monesterios de nuestros Reynos: y somos tenidos de los defender, y asi como à cosas nuestras.

Porque los abadengos, y Iglesias, y Monesterios fueron dotadas, y rescibieron limosnas, y donaciones de los Reyes nuestros progenitores: y los Religiosos son tenidos por los Reyes, y donadores rogar à Dios.

Y qualquier que tomare encomienda del abadengo, será maldito de Dios, è incurra en nuestra pena.

(a) L. 32, tit. 32 del Ord. de Alc.—L. 2, tit. 17, lib. 1 de la N. R.

LEY III.—Que las encomiendas de Lugares de Obispados, y Abadengos, ò Monesterios, ò de Iglesias ninguno las tome, ni ocupe (a).

El Rey Don Juan I. en Guadaluja.

Mandamos, que qualquier que tuviere encomienda de Lugares de Obispados, ò Abadengos, que luego las dexen, y desamparen libremente, y dexadas no sean osados dende en adelante de tomar, ni ocupar, ni tomen, ni ocupen encomienda de Obispado, ni de Abadengo, ni de Monesterios de Religiosos ni de Monjas, ni de Iglesias, ni de otros santuarios.

E si lo contrario alguno ficriere, sean secrestadas las gracias, y mercedes que de nos tienen: y en tanto que tuvieren las dichas encomiendas ocupadas no puedan haver, ni gozar de las dichas mercedes, ni puedan mover demandas en juicio contra otros, ni puedan reptar, ni à otros en juicio emplazar, ni fuera de juicio por las injurias, ò deudas, ò daños que les fueren fechos, en las quales dichas penas incurran por el mesmo fecho; no embargante, que los Monesterios, Iglesias, ò Perladados, ò Abadesas, ò Monjas lo otorguen, y consientan.

Y à los dichos ocupadores no les pueda aprovechar, fuero, uso, ni costumbre, cartas, privilegios, ni mercedes que de ello tuvieren, lo qual todo revocamos.

(a) L. 3, tit. 17, lib. 1 de la N. R.

LIBRO V, TITULO XII, LEY III.

LEY IV.—Que las encomiendas de las tierras, y alfoces de las Ciudades, y Villas pertenescen al Rey (a).

El Rey Don Enrique II. en Burgos. Año de m. ccccxj.

Ordenamos otrosi, que en las tierras, y Alfoces de las nuestras Ciudades, é Villas, y Lugares, ninguno se entremeta à ser comendadero, ni à tomar yantar por quanto la tal encomienda pertenesce à nos, y no à otro ninguno.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 2 de este título.

TITULO XI.

DE LOS FIADORES.

LEY I.—Que la muger no sea obligada à fiaduria del varon (a).

El Rey Don Alonso en Leon.

Mandamos, que à fiaduria, que el marido por qualquier manera, ò por qualquier razon hiciere, la muger, ni sus hijos no sean obligados à ella.

(a) L. 5, tit. 18, lib. 3 del F. R.—L. 207 del Estilo.—LL. 2 y 3, tit. 12, P. 5.—L. 61 de Toro.—LL. 2 y 3, tit. 11, lib. 10 de la N. R.—Téngase presente la nota 3 à la L. 3, tit. 12, P. 5.

LEY II.—Que la muger no sea presa por deuda (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro.

El Rey Don Juan I. en Birbiesca.

Ordenamos que por las deudas que el marido deviere, ò por la fianza que ficriere, la muger no sea presa, aunque las deudas sean de nuestras rentas, y pechos, y derechos.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY III.—por quanto tiempo se prescribe la fiaduria.

El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de m. cccclxxxvi.

A qualquier que saliere por fiador por otro para lo presentar en juicio fasta cierto tiempo, y cayere en la pena por no lo presentar, si no le fuere pedida dentro de un año contando dende el dia, que en la dicha pena cayó, no le pueda ser mas adelante demandado.

LEY IV.—Que los Merinos de los adelantados den fiadores.

El Rey Don Enrique II. en Burgos.

El mismo en Toro.

Los Merinos (a), que por nuestros adelantados fueren puestos, sean tenidos de dar fiadores en la cabeza de la merindad ante el Juez de la dicha merindad, fasta en quantía de veinte mil maravedis.

Ordenamos, que los Corregidores hagan juramento, y den fiadores, que estará en los lugares de su corregimiento, el tiempo de la residencia, segun se contiene

en este libro en el titulo de los Corregidores, en la ley que comienza: Como quier que segun de derecho (b).

(a) Véanse las LL. 9 y 20, tit. 13, lib. 2 de este Código; y particularmente nuestra única nota à la L. 4 del mismo título.

(b) L. 6, tit. 16, lib. 2 de este Código.

TITULO XII.

DE LAS PRENDAS.

LEY I.—Que ninguno prenda à otro por deuda, ni en otra manera alguna.

El Rey Don Alonso en Alcalá. à Era de m. cccclxxxvi.

Ordenamos, y mandamos, que ningun hombre sea osado de prender à otro (a), y ningun Concejo à otro, por cosa que diga que le debe, y haya de cumplir, ò le facer, ò de prender alguno por deuda que otro deba; salvo si lo pudiese hacer, porque la otra parte se obligó, y le dió poder para que le pudiese prender.

Y qualquier que contra esto ficriere, que caya por ello en pena de forzador.

Pero que los guardadores de los montes, y del pan, y del vino, y de los pastos, y de los terminos, porque son personas públicas, que puedan prender segun sus fueros (b), y costumbres que han, sin la pena de esta ley.

(a) L. 11 y sus notas, tit. 13, P. 5.

(b) Véase el art. 7 de nuestra Constitucion política.

LEY II.—Que un Concejo no pueda prender à otro (a).

El Rey Don Alonso en Madrid.

Defendemos, que el Concejo de un Lugar no sea osado de hacer prendas del Concejo de otro Lugar por razon de demanda, ò de querella que un vecino tenga con otro.

Y qualquier que lo contrario hiciere, asi como conocido robador sea pugnido: pero que el Juez del Lugar sea tenido de hacer justicia sin dilacion de malicia alguna al que se querellare: en otra manera que sea pugnido el Juez por el daño, que por mengua de justicia acaesciere.

(a) LL. 2 y 3, tit. 31, lib. 11 de la N. R.

LEY III.—Que ninguno resista las prendas que el Rey mandare hacer por sus rentas (a).

El Rey Don Alonso en Leon.

Mandamos, que quando nos embiaremos à prender, ò executar por las nuestras rentas, y pechos, y derechos, que ningun Concejo, ni Cavallero, ni persona privada, no sea osado de resistir la dicha execucion, ò prendas: y qualquier que no cumpliere, y resistiere nuestra carta, y mandado sobre dicha execucion, y prendas, que si fuere Concejo, ò persona poderosa, que pague seis cientos maravedis de la buena moneda: y esto que se libre en nuestra Corte: y si alguna per-

sona singular por su pecho especial ficiere resistencia à las dichas execuciones, y prendas como dicho es, que pague con e' tres tanto lo que debiere (b): y esto que lo libren los Alcaldes de la Ciudad, Villa, ò Lugar do esto acaesciere.

- (a) LL. 5 y 6, tít. 34, lib. 41 de la N. R.
(b) No se conocen en el día estas penas.

LEY IV.—Que las guardas de las dehesas puedan libremente prender los ganados que fallaren en ellas.

El Rey Don Juan II. en Madrigal. Año de m.ccccxxxvij.

Tenemos por bien, que las dehesas que son defendidas, y se deben guardar para el pasto, y mantenimiento de los Bueyes, y bestias, con que se labra el pan en nuestras Ciudades, è Villas, y Lugares, y Aldeas, que sean guardadas, y no se coman con otros ganados algunos de qualesquier Cavalleros, y personas, Regidores, ni oficiales, ni otros algunos: salvo solamente con los dichos Bueyes (a), y bestias de arada con que se labra el pan en los tales Lugares por los herederos, y vecinos de ellos.

E mandamos, que qualquier otro ganado, que en las dichas dehesas, ò en qualquier de ellas entrare, ó paciere, que por el mismo fecho haya de pena cada cabeza por cada vegada, que ende fuere hallada, ò tomada, cinco maravedis: y las tales penas, sean para qualquier de los herederos, y renteros, y labradores, que labraren las dichas heredades del tal Lugar, ò para qualquier de los que los asi tomaren, ò prendaren; y que puedan hacer prendas por las tales penas en los dichos ganados, que asi fueren fallados en las dichas dehesas por qualesquier herederos, ò renteros, ò otros labradores de los que labraren los dichos Lugares, ò en qualquier de ellos, y los hombres, y criados de ellos sin pena, ni calumnia.

E si algunos no quisieren pagar las dichas penas, y no se quisieren consentir prender por ellos, que las Justicias de los tales Lugares executen por ellas en las personas, y bienes de los que no las quisieren pagar, ò no se dexaren prender.

Pero es nuestra mercè que los herederos, ò las otras personas que tienen facultad para hacer las dichas prendas las lleven luego à la Justicia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, para que haga lo que fuere derecho.

- (a) Están abolidos los privilegios à que se refiere esta ley.

LEY V.—La pena del que defendiere la prenda de los pechos reales (a).

El Rey Don Juan II. en Guadalajara.

Qualquier, que por sí, ò por otro defendiere la prenda que se ficiere por lo que à nos fuere debido de nuestros pechos, y derechos reales, sea tenido à nos pagar con el doble las dichas nuestras rentas, y derechos, si la dicha resistencia fuere provada por público instrumento.

- (a) Repetimos nuestras notas à la L. 3 de este título.

LEY VI.—Que el vasallo no pueda hacer prendas por lo que le fuere librado en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro.

Mandamos, que ningun nuestro vasallo, que de nos tenga tierra, ò merced, sea osado de hacer prendas por sí à la Ciudad, Villa, ò Lugar, do fuere librado su tierra, ò por merced, ò acostamiento, ni otra persona por los maravedis que le fueren debidos.

E si prendare por sí mismo, que pierda la deuda, si fuere hombre honrado: y si fuere otro hombre de menor estado, que pierda la deuda, y sea preso, asi como el que roba: y no sea suelto hasta que nos lo mandemos.

E si el Alcalde por malicia, ò por negligencia no quisiere hacer la prenda tan hayna, peche al que hoviere de haver los dineros, el daño: que rescibiere doblado à vista de nos, ò de los nuestros Oidores: y los Alcaldes, y Jueces de cada lugar do esto acaesciere hayan poder de apremiar à los nuestros recaudadores, y arrendadores, por los cuerpos, y por los bienes fasta que cumplan lo que embiamos mandar,

- (a) L. 70 de Toro.—L. 7, tít. 34, lib. 41 de la N. R.

LEY VII.—Que no puedan ser prendados los Bueyes, y bestias de arada, ni los aparejos de ellos (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá à Era de m.cclxxxvj.

El mismo en Segovia.

Establescemos, y mandamos, que por los pechos, y tributos que à nos son, ò fueren debidos, ni por deudas, que à otras qualesquier personas fueren debidas por cartas, ò contratos, ò en otra qualquier manera, asi à Christianos como à Judios, y Moros, que no sean tomados, ni prendados, ni embargados por ninguna, ni en alguna manera Bueyes, ni bestias de arar, ni los aparejos, que son para arar, y labrar, y cojer pan, y los otros frutos de la tierra: salvo por los nuestros pechos, y derechos, y de los otros señores, ò por deudas que debe el labrador al señor de la heredad, y no le fallando otros bienes, raíces, ò muebles que puedan ser prendados por la quantía que debiere, y montare el pecho del dueño de la prenda, y no por mas, ni por pecho de Concejo, ni por otro.

Y en las behetrias que pueda el natural prender por el derecho de la divisa qualquier de las cosas sobredichas.

Y si los nuestros Corregidores, y recaudadores, que asi prendan por los nuestros pechos, y derechos, y los Alguaciles, y oficiales, qua hacen las entregas de las deudas, y otras qualesquier personas por ellos contra esto ficieren, mandamos que tornen la prenda, que prendaron, y tomaron, ò embargaron en qualquier manera al querrelloso con el daño, que por ello recibiere.

Y por ese mismo fecho cayen, é incurran en pena del quatro tanto de lo que valiere la cosa, que fuere tomada, ò embargada contra esto que nos ordenamos.

Y de esta pena haya la meitad el querrelloso, y la otra meitad para la nuestra Cámarra.

E si la entrega, ò toma, ò embargo fuere hecho por deuda, ò fiadoria de persona privada, que la persona cuya deuda fué, ò la fiadoria que ficiere, ó provare de facer la entrega, ò toma, ò asentamiento, ò embargo, que pierda la deuda, ò fiadoria, ò el derecho que por esta razon le pertenesce.

Y todo privilegio, uso, costumbre, que contra esta nuestra ley, ó declaramiento sea, ó pueda ser en qualquier manera, nos la revocamos, y tiramos, y mandamos que no vala.

Otrosi tenemos por bien, y mandamos por pro comun de la tierra, que carta desaforada, ó otra qualquier, que sea fecha, y otorgada fasta aquí, ó fuere de aquí adelante, ó pleyto ó postura, ó renunciacion, que sea fecha contra esto que no vala.

E si la jura fuere fecha en contrario contra esto, que el Señor del deudo pierda la deuda por esto.

E si alguno furtare, ò forzare alguna cosa de las sobre dichas, mandamos, que la tornen à aquel, à quien la tomó, con onze doblado: y que se parta esta pena de la manera que dicha es.

- (a) L. 2, tít. 49, lib. 3 del F. R.—L. 2, tít. 18 del Ord. de Alc.—L. 3, tít. 27, P. 3.—L. 4, tít. 43, P. 5.—LL. 2 y 5, tít. 29, lib. 7; L. 6, tít. 44, lib. 10; LL. 12, 13, 14, 15, 16 y 17, tít. 34, lib. 41 de la N. R.—R. D. de 17 de febrero de 1834.

LEY VIII.—Que un par de Bueyes de labranza no sean apreciados al labrador, ni sean prendados (a).

El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de m. cccclxxxvi.

El Rey, y Reyna en Madrigal. Año de m. cccclxxxvi.

Ordenamos otrosi, que à ningun labrador no sean apreciados un par de Bueyes de labranza, asi en los nuestros pechos Reales, como en los concejales, ni sean prendados: antes, que sean libres, y esentos el dicho par de Bueyes à cada un labrador, y no mas.

Y mandamos que la ley sobredicha sea guardada, asi en los bueyes, y bestias de arada, y en los aparejos de labranza, como en los caballos, y armas de los Caballeros, y Fidalgos, que no puedan ser prendados, se-crestados, ni embargados por ninguna, ni alguna deuda, que sea debida à ninguna persona, ni por deuda de Concejo, ni de otra persona alguna, salvo por los nuestros pechos, y derechos Reales, que sean debidos à nos solamente y no à otra persona: y por los deudos del señor de la heredad, como dicho es en la ley ante de esta.

- (a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente, y especialmente la L. 43, tít. 34, lib. 41 de la N. R.

LEY IX.—Que no sean prendados los caballos, y armas de los Caballeros, y Fijos-dalgo (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. cccclxxxvi.

El mismo en Segovia.

Porque los Caballeros esten bien ataviados, y guisados para nuestro servicio, tenemos por bien, y mandamos,

que por deuda que deban los Caballeros, y los Fijos-dalgo de nuestra tierra, y los otros Caballeros de las Ciudades, è Villas de nuestros Señorios, aunque sean armados por nos, ò por nuestro mandado, como otros qualesquier, si mantuvieren caballos, y armas, que no sean prendados los caballos, y armas de sus cuerpos por deudas que deban, salvo por nuestras deudas, segun se contiene en este libro en el título de los Hidalgos.

- (a) L. 4, tít. 48; y L. 57, tít. 32 del Ord. de Alc.—L. 23, tít. 24, P. 2; L. 3, tít. 27, P. 3.—L. 13, tít. 34, lib. 41 de la N. R.

LEY X.—De la pena que debe haver el Judio, que niega la prenda.

El Rey Don Enrique IV. en Madrid. Año de m. cccclvij.

El Rey Don Enrique IV. en Nieva.

Porque acaesce, que los Judios niegan las prendas, que les son dadas por dineros, que emprestan à algun christiano; Mandamos, que si el Judio negare la prenda, que le faere empeñada por el deudor, y el deudor provare, que el Judio recibió la dicha prenda, que pierda el deudo que sobre ella le era devido: caya en pena de diez mil maravedis (a), la meitad para el reparo de los muros donde esto acaesciere, y la otra meitad para el querrelloso, y para el que lo acusare.

- (a) No existe en el día esta pena.

LEY XI.—Que no sean prendados unos Lugares por lo que deben otros Lugares (a).

Ordenamos, que en las Ciudades, Villas, y Lugares, donde no han cabeza de pecho, que no sean prendados los unos Lugares por lo que deben los otros: mas que cada uno sea prendado por lo que hoviere de pechar.

- (a) L. 3, tít. 34, lib. 41 de la N. R.

LEY XII.—Que no se libren provisiones para que se hagan execuciones, ni prendas, salvo por los Alcaldes ordinarios de los Lugares, ni se hagan represarias (a).

El Rey Don Alonso en Valladolid.

Como quier, que en las Cortes, que ficimos en Madrigal, Año de lxxvi. à petición de los Procuradores de nuestros Reynos; Mandamos, y defendemos à los del nuestro Consejo (b), y Oidores de la nuestra Audiencia, y à los nuestros Contadores Mayores, y à los Alcaldes, y otras Justicias de nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria (c) que de aquí adelante no dén, ni libren cartas, sentencias, ni otras provisiones en que fagan executores; salvo à las Justicias Ordinarias, ò con muy justa causa algunas personas muy conocidas de nuestra Corte llanas, y abonadas (d).

Otrosi mandamos, y defendemos, que ningunas personas por testimonios, que tomen, ni porque digan, que les es denegada la justicia, ni por robos, ò tomas, que digan que les hayan seydo fechas, no hagan prendas, ni represarias en personas, en poblado, ni despoblado; y si alguna action tuviere que lo pida por via ordinaria, y el que de otra guisa lo ficiere, y prendas, ò represarias,

ò tomas ficriere, que pierda la tal deuda, que dixere que le deben : y pierda la meytad de los bienes para nuestra cámara, y caya en pena de salteador, y forzador público.

Y aquel á cuya causa se ficriere, que pierda el privilegio, y la merced de que pidiere execucion puedan cobrar sus deudas, y no se les quite el remedio para las cobrar.

Ordenamos y mandamos, que las tales personas requieran á las justicias do están los deudores, que prestamente les hagan justicia, y si no lo ficieren asi (e); que requieran al Concejo de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar para que le fagan luego cumplimiento de justicia.

E si asi no lo ficieren, que las tales personas vengán, ò embien al nuestro Concejo, y muestren las diligencias.

Y que con ellas les sea dado executador, tal como de suso es dicho, para que pueda hacer execucion por la tal deuda en los bienes, y personas de los deudores, y de sus fiadores, y de las justicias, y Regidores, y oficiales del Concejo, que fueron requeridos, y fueron negligentes en lo cumplir.

Y que de otra manera no se haga, so las penas de suso contenidas.

(a) L. 44, tít. 34, lib. 41 de la N. R.

(b) Véase nuestra nota al prólogo del tít. 3, lib. 2 de este Código.

(c) Téngase presente nuestra nota 2 á la L. 1, tít. 4, lib. 2 de este Código.

(d) Nota á la L. 23, tít. 15, lib. 2 de este Código.

(e) En este caso procede el recurso de apelacion.

LEY XIII.—Idem.

El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de m. cccc y LXII.

Defendemos (a), que en nuestros Reynos, y Señorios, no sean fechas prendas, ni represarias algunas por deudas, que otros deben.

Y mandamos á los del nuestro Consejo, y á los Oydores de la nuestra Audiencia, y á los nuestros contadores mayores, y á los otros Alcaldes, y Jueces de la nuestra Corte, que no den, ni libren cartas, ni sentencias, ni otras provisiones algunas para que se fagan execuciones : salvo Alcaldes ordinarios de los Lugares.

E si por alguna grande, y evidente causa hovieren de deputar executores, para hacer algunas execuciones, que las tales sean personas, idoneas y ricos, y conocidos en nuestra Corte.

Otrosi mandamos, que por razon de testimonio, ò negligencia de los Jueces, ò Alcaldes porque no administran justicia, ni por razon de robo, ni prision, ni por otra causa alguna, ninguno sea osado de facer represarias contra los bienes de los deudores, ni contra sus personas, ni en otra manera alguna.

E si alguno tuviere tales queexas, que lo pida, y demande en juicio por via ordinaria, fasta que la causa sea fenecida por sentencia, ò por obligacion : y por la dicha via ordinaria, sea pedida la execucion.

Y qualquier que lo contrario ficriere, por ese mismo hecho pierda el deudo, que le fuere debido : y la meytad de sus bienes sean aplicados á nuestro fisco, è in-

curra mas en pena de insulto, y fuerza, y en qualquier que fuere fallado fecha execucion de la dicha pena.

Y mandamos, que aquel por cuya causa, y ocasion las tales prendas, y represarias fueren fechas, que pierda el privilegio, y la merced porque se hace la dicha execucion; y pierda el deudo por la primera vez : y por la segunda incurra en la dicha pena : è mas que caya en pena de robador.

Pero que aquellos, que tienen nuestros privilegios, y cartas, y sobre escritos, que fueron librados de nuestros contadores mayores de maravedis, y otras cosas situadas, ò otras obligaciones públicas, que traen aparejada execucion, que despues que hovieren pedido execucion á los ordinarios, y aquellos fueren negligentes, que requieran al concejo, y justicia del lugar, que luego les fagan cumplimiento de justicia : y sino lo ficieren que vengán al nuestro Consejo : y mostrando las diligencias que sobre esto ficieron; mandamos que les sea dado executor en los bienes, y personas de los deudores, y de sus fiadores, y asimismo de la justicia, y regidores, y oficiales del Concejo, que fueron negligentes en hacer cumplimiento de justicia, so las penas de suso contenidas.

(a) Concuerta con la ley precedente, cuyas notas ténganse por repetidas.

LEY XIV.—Que los ganados del Concejo de la Mesta (a), ni de los vecinos de otros lugares sean prendados.

El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de m. cccc y LXII.

Ordenamos, y mandamos (b), que no sean secrestados, ni prendados los ganados, y bienes de los vecinos, y moradores de las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares; señaladamente del Concejo de la Mesta, ni sea fecha execucion alguna de los dichos ganados, y bienes por deuda de los concejos, y lugares donde ellos moran : salvo solamente por las deudas propias, que ellos debieren, ò fueron fiadores : y mandamos que se guarden las privilegios, que sobre esto son otorgados por nuestros progenitores, y por nos á las dichas Ciudades, è Villas, y al dicho Concejo de la mesta.

(a) Véase nuestra nota 2 á la L. 22, tít. 2, lib. 3 de este Código.

(b) L. 9, tít. 31, lib. 41 de la N. R.

LEY XV.—Que ninguno haga prenda por su propria autoridad (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. A Era de m. cccclxxxvi.

El Rey Don Juan I. en Valladolid.

Contra razon, y contra derecho es, que los hombres fagan prendas, por lo que les deben por su propia autoridad, no les haviendo dado poder los deudores para los prender; y contra derecho es otrosi, que unos sean prendados por lo que otros deben.

Por ende mandamos, que ninguno sea osado de prender á otro, ni un Concejo á otro por cosa que diga, que le debe, ò haya de cumplir, y de facer, y de prender á alguno por deuda que otro deba salvo si el deudor le dió poder para lo prender : y qualquier que contra esto ficriere, que caya por ello en pena de forza-

dor, pero que los guardadores de los montes, y del pan, y del vino y de los pastos, y de los terminos, porque son personas públicas, puedan prender, segun sus fueros, y sus costumbres, sin pena desta ley.

No se deben dar, ni rescibir en empeños, calices (b), ni cruces, ni otros ornamentos de la Iglesia, segun se contiene en este libro en el titulo de la guarda de las cosas de la Santa Iglesia.

Que los mercaderes, que traen mercaderias y navios por la mar (c), no sean prendados, segun se contiene en este libro en el titulo de las cosas halladas.

Mandamos, que los navios que vinieren á nuestros Reynos, y Proviucias con mercaderias, ò mantenimientos, no sean prendados por deudas, que deban, segun se contiene en este libro, en el titulo de las cosas halladas.

(a) Repetimos nuestras notas á la L. 1 de este título.

(b) L. 5, tít. 5, lib. 1; y L. 8, tít. 19, lib. 3 del F. R.—L. 3, tít. 13, P. 5.—L. 3, tít. 5, lib. 1 de la N. R.

(c) L. 54, tít. 32 del Ord. de Alc.—L. 4, tít. 34, lib. 41 de la N. R.—Art. 605 del Código mercantil.

TITULO XIII.

DE LAS DEUDAS Y PAGAS.

LEY I.—Que qualquier que se obligare, ò hace qualquier contrato, y que sea de mas de veinte y cinco años, sea valedero, sino hovo dolo, ò engaño.

Qualquier que se obligare por qualquier contrato de compra, ò vendida, ò troque, ò por otra causa, ò razon qualquiera, ò de otra forma, ò qualidad, si fuere mayor de veinte y cinco años, aunque en el tal contrato haya engaño, tanto que no sea mas de la meytad del justo precio (a), si fueren celebrados los tales contratos sin dolo (b), y con buena fé, valan : y aquellos que por ellos se fallan obligados, sean tenidos de lo cumplir.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 4, tít. 7 de este libro.

(b) LL. 56, 57 y sus notas, tít. 5, P. 5.—L. 3, tít. 1, lib. 10 de la N. R.

LEY II.—Que de dos personas simplemente obligados se entienda cada uno por la meytad (a).

Idem.

Establecemos, que si dos personas se obligaren simplemente por contrato, ò en otra manera alguna para hacer, y cumplir alguna cosa, que por ese mismo hecho se entiendan ser obligados cada uno por la meytad; salvo si en el contrato se dixere que cada uno sea obligado in solidum, ò entre sí en otra manera fuere convenido, è igualado.

Y esto no embargante qualesquier leyes, del derecho comun que contra esto hablan.

Y esto sea guardado, asi en los contractos pasados, como en los por venir.

(a) L. 10, tít. 4, lib. 40 de la N. R.

LEY III.—Que la muger no sea presa por deudas (a).

El Rey Don Juan I. en Birviesca. Año m. lxxxvj.

Defendemos, que por las deudas que el marido ficriere, no sea presa la muger : y que esto se guarde, asi en nuestras rentas, y deudas como en otras qualesquier cosas.

(a) Repetimos nuestra nota 2 á la L. 2 tít. 41 de este libro.

LEY IV.—Que el preso por deuda sea mantenido por ciertos dias, y sino tuviere bienes, ni fiador sea entregado al acreedor (a).

Fuero.

Si algun hombre por deuda, que deba, fuere metido en prision, el acreedor mantenga lo fasta nueve dias, y no sea tenido de darle mas, si no quisiere : pero si el preso mas pudiere haver de otra parte hayalo : y si en este plazo pagar no pudiere, ni pudiere haver fiador, sea entregado al acreedor : de guisa que pueda usar de su menester, y oficio; y de lo que ganare dele el acreedor que coma razonablemente; y de lo demás recaudel, y rescibalo en cuenta de su deuda : y si oficio no hoviere, y el acreedor lo quisiere tener mantengalo, y sirvase del.

(a) No procediendo en nuestros dias la prision por deudas civiles, carece de objeto la disposicion de esta ley.

LEY V.—La forma que se debe tener en los que hacen cesiones de sus bienes (a).

El Rey Don Enrique IV. en Madrid. A Era de m. cccclvij.

Declarando esta ley del fuero el Rey Don Enrique Quarto, en Madrid, Año de lvij. ordenó, y mandó, que aquel que ficiese cesion de bienes, segun la forma de la dicha ley, que despues que por el deudor fuere fecha la dicha cesion, el deudor esté en la carcel (b) por nueve dias, y aquellos durantes, se dé público pregon como el dicho deudor está en la carcel á peticion de fulano acreedor; è antes que le sea entregado el deudor, el dicho acreedor, jure en debida forma, que lo rescibe por su deudo, sin simulacion, y sin cautela, ni fraude.

Y el juez limite tiempo al deudor, que ha de servir al acreedor; è que fenesciendo el tiempo del primer acreedor, el dicho deudor sea entregado á otro acreedor por el deudo, que pareciere que le fuere debido.

(a) Esta ley está anticuada.—Véanse las leyes del tít. 15, P. 5.—LL. 6 y 7, tít. 32, lib. 41 de la N. R.

(b) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY VI.

Por escusar malicias de los deudores, que alegan contra los acreedores, y excepciones por alongar las pagas : Ordenamos, que se guarde sobre esto la ley, que nos hicimos en las Cortes de Toledo, año de lxxv.